## REGLAMENTO (CE) Nº 458/2001 DEL CONSEJO

## de 6 de marzo de 2001

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 con respecto a la lista de productos y tecnología de doble uso cuando se exporten

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso (¹), los productos de doble uso (incluidos programas informáticos y tecnología) deben someterse a un control eficaz cuando sean exportados de la Comunidad.
- (2) A fin de que los Estados miembros y la Comunidad puedan cumplir sus compromisos internacionales, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2000 fija la lista común de los productos y tecnología de doble uso mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento, con arreglo al que se aplican los controles acordados a nivel internacional, incluido el Acuerdo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles (RCTM), el Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), el Grupo de Australia y la Convención sobre Armas Químicas (CWC).
- (3) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1334/2000 establece que el anexo I se actualizará de conformidad con las correspondientes obligaciones y compromisos, y sus respectivas modificaciones, que haya asumido cada Estado miembro como miembro de los regímenes internacionales de no proliferación y de los acuerdos internacionales de control de las exportaciones o en virtud de la ratificación de tratados internacionales pertinentes.
- (4) En la sesión celebrada el 1 de diciembre de 2000 en el contexto del Acuerdo de Wassenaar, los Estados miembros participantes decidieron modificar los parámetros de control de las Categorías 3, 4 y de la Segunda parte de la Categoría 5, que figuran en el anexo I del Regla-

mento (CE) nº 1334/2000. Estas modificaciones representan una liberalización significativa de los parámetros de control que debe aplicarse en la Comunidad dentro de un plazo razonable, a fin de facilitar las exportaciones para las que ya no se consideran necesarios los controles de exportación a nivel multilateral.

(5) El Reglamento (CE) nº 1334/2000 debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE)  $n^{\circ}$  1334/2000 se modifica como sigue:

- 1) Categoría 3 «Electrónica», subartículo 3A001.a.3.a, «3 500» se sustituye por «6 500».
- 2) Categoría 4 «Ordenadores», subartículo 4A003.b, «6 500» se sustituye por «28 000».
- 3) Categoría 4 «Ordenadores», subartículo 4A003.d, «3 000 000» se sustituye por «200 000 000».
- 4) Categoría 4 «Ordenadores», subartículo 4A003.g, «80 Megaocteto/s» se sustituye por «1,25 Gigaocteto/s».
- 5) Categoría 5 Segunda parte «Seguridad de la información», la Nota 3: Nota de criptografía, se modifica como sigue:
  - a) se suprime el texto de la actual letra d;
  - b) la letra e), pasa a ser la letra d),
    - los términos «descrito en la letra a, a d,» se sustituyen por «descrito en la letra a), a c),».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo El Presidente I. THALÉN

<sup>(</sup>¹) DO L 159 de 30.6.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2889/2000 (DO L 336 de 30.12.2000, p. 14).